

**Sesión:** Séptima Extraordinaria  
**Fecha:** 8 de mayo de 2017  
**Orden del día:** Punto número cuatro

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Séptima Sesión Extraordinaria del día 8 de mayo de 2017

**ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR  
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00123/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de mayo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00123/IEEM/IP/2017, solicitada por la Dirección de Partidos Políticos de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de marzo de 2017, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00123/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Solicito toda la documentación generada del registro de Alfredo del Mazo Maza como candidato ante el IEEM. Sirve de apoyo la lectura y co salta pública de los siguientes enlaces de la web:

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=672760&idFC=2017>”. (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que de conformidad con el numeral 15, apartado funciones del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área implementar los mecanismos de registro de candidatos de partidos políticos en la Entidad, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular.

III. El 19 de abril del año 2017, mediante correo electrónico, la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, atendiendo a la necesidad de elaborar las versiones públicas del expediente y posteriormente someterlas a la aprobación del propio Comité; prórroga que fue aprobada el 27 de abril del mismo año, con la expedición del acuerdo respectivo.

IV. El 2 de mayo de 2017, la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales, contenidos en el expediente de registro del ahora candidato para el cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral 2016-2017, de la Coalición entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en adelante la Coalición, para dar respuesta definitiva a la solicitud 00123/IEEM/IP/2017.

[Toluca de Lerdo, Estado de México; 2 de mayo del 2017.

**FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00123/IEEM/IP/2017  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 10 de mayo de 2017  
**Plazo de reserva:** No aplica

<b>Solicitud:</b>	"Solicito toda la información generada del registro de Alfredo del Mazo como candidato ante el IEEM. Sirve de apoyo la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web: <a href="http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=67276&amp;idFC=2017">http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=67276&amp;idFC=2017</a> ." (Sic.)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de Registro de Candidatura (Acuerdo por el que se aprueba la solicitud de registro puede ser consultable en: <a href="http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a068_17.pdf">http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a068_17.pdf</a>)</li> <li>2. Declaración de Aceptación de la Candidatura.</li> <li>3. Acta de nacimiento.</li> <li>4. Inscripción en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>5. Credencial para votar</li> <li>6. Constancia de Residencia</li> <li>7. Constancia de Mayoría.</li> <li>8. Declaratoria Bajo Protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos negativos del artículo 8 del Reglamento para el Registro de Candidaturas de los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.</li> <li>9. Certificación de copia fotostática de la Gaceta Parlamentaria del Diario de Debates de fecha 2 de febrero de 2017, que concede Licencia por tiempo indefinido al Diputado Alfredo del Mazo Maza (El Acuerdo por el que se aprueba la solicitud de licencia puede ser consultado en: <a href="http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/feb/20170207.html">http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/feb/20170207.html</a>)</li> <li>10. Certificado de No Antecedentes Penales emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.</li> <li>11. Plataforma Electoral y Programa De Gobierno 2017-2023 Publicada en la página electrónica institucional y consultable en la liga: <a href="http://www.ieem.org.mx/2017/plataformas_2017/index.html">http://www.ieem.org.mx/2017/plataformas_2017/index.html</a></li> </ol>

	<p>12. Convenio de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.</p> <p>Los Acuerdos por los que se aprueba el registro del Convenio de Coalición y de la Plataforma electoral pueden ser consultados en:  <a href="http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cq/2017/acu_17/a034_17.pdf">http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cq/2017/acu_17/a034_17.pdf</a>  <a href="http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cq/2017/acu_17/a067_17.pdf">http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cq/2017/acu_17/a067_17.pdf</a></p>
Partes o secciones clasificadas:	<p>A continuación se indican los datos personales a eliminar en las versiones públicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio del candidato, con excepción de la Entidad.</li> <li>2. CURP.</li> <li>3. RFC.</li> <li>4. Clave de elector.</li> <li>5. OCR de la credencial de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral.</li> <li>6. CIC de la credencial de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral.</li> <li>7. Huella dactilar.</li> <li>8. Escolaridad.</li> <li>9. Ocupación.</li> <li>10. Municipio, sección y localidad de la credencial de elector.</li> <li>11. Firma de la credencial de elector.</li> </ol> <p>Nota: Toda vez que el acta de nacimiento contiene datos personales y no procede su clasificación en términos del artículo 143, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se orientará a su consulta en el Registro Civil, correspondiente.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Samuel Figueroa Flores.**

**Nombre del Titular del Área: Dr. Francisco Javier Jiménez Jurado.**

Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6º, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución General, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, así como, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3º, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 6º, 7º y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

**TERCERO.** Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales del Candidato Alfredo del Mazo Maza, que no están relacionados directamente con el cumplimiento de requisitos legales para acceder a la candidatura; los cuales se traducen en los siguientes:

- Domicilio del candidato con excepción de la Entidad.
- Clave Única del Registro de Población -CURP-.
- Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
- Algunos datos de la credencia de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral (clave de elector, OCR, CIC, municipio, sección, localidad y la firma).
- Huella dactilar.
- Escolaridad.

Los datos personales a clasificar, fueron otorgados por la Coalición al Instituto Electoral, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, en ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de que el Consejo General aprobara y registrara a la candidatura del C. Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral 2016-2017.

El registro fue aprobado por el Consejo General, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del 2 de abril de 2017, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/68/2017, “Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.”

Toda vez que los datos personales que pueden ser clasificados como confidenciales, son sólo aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada de las personas; esto es, los no vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones, para el caso que nos ocupa, toda vez que contender para un cargo de elección popular supone haber cumplido previamente con los requisitos constitucionales y legales para acceder a la candidatura y que, quienes logran el registro, gozan de financiamiento público, es menester realizar un análisis de cada uno de los documentos que integran el expediente solicitado.

Sobre los requisitos para acceder al cargo de Gobernador, la Constitución General, en su artículo 35, fracción II establece, que todo ciudadano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, además del supuesto de candidaturas independientes.

Asimismo, el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución General, dispone que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, que tenga además 30 años cumplidos el día de la elección o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, de que se trate.

Por cuanto hace a la Constitución Local, su artículo 68, indica los requisitos que se deben cumplir para acceder al cargo de Gobernador del Estado de México; los cuales se indican a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Ahora bien, sobre el tema, el Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, en su artículo 16 párrafo primero, dispone que los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Por su parte, el artículo 17 del Código, establece que, además de los requisitos del artículo 16, antes señalado, quienes aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

En este sentido, los partidos políticos, como en el caso que nos ocupa, que desean postular al cargo de Gobernador de la Entidad, a un ciudadano que cumpla con los requisitos legales y constitucionales, deben presentar escrito de solicitud de registro, dentro del plazo establecido, de conformidad con los artículos 251, párrafo primero y 252 del Código, con la información siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Además de que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafo primero del Código, dispone que corresponde al Presidente del órgano competente, verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, que se cumplieron con todos los requisitos.

El Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en adelante el Reglamento de Registro de Candidaturas, aprobado por el Consejo General; en su artículo 8º, reitera los requisitos que se deben cumplir para postularse a la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado de México, establecidos en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local, así como 16 párrafo primero y 17 del Código.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de Registro de Candidaturas, prevé que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener al menos, la siguiente información:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

Por lo que hace a los datos personales que se deben acreditar, el artículo 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, dispone los documentos que se consideran para la integración del expediente respectivo, del que se expedirá acuse de recibo, por la Dirección de Partidos Políticos:

- I. Solicitud de registro de la candidatura. (Formato 1).
  - II. Declaratoria de aceptación de la candidatura. (Formato 2).
  - III. Copia legible del acta de nacimiento.
  - IV. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres al día de la elección, del candidato(a) en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
    - a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
    - b) Manifestación del propio ciudadano(a), bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3), acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
      - Recibos de pago del impuesto predial; Recibos de pago de luz; Recibos de pago de agua o Recibos de teléfono fijo.
      - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
      - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.
- El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:
- Para la Gubernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) de este artículo.

V. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.

VI. Constancia de estar inscrito(a) en el padrón electoral y lista nominal, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del INE.

VII. El partido político correspondiente, deberá manifestar que los(as) candidatos(as) que postula fueron seleccionados(as) de conformidad con sus normas estatutarias. (Formato 4).

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable. (Formato 5).

IX. En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.

X. ...

Por último, el artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, dispone la forma en que deberá conformarse el expediente de la candidatura:

I. Solicitud de registro de la candidatura. (Formato 1).

II. Declaratoria de aceptación de la candidatura. (Formato 2).

III. Copia legible del acta de nacimiento.

IV. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.

V. La documentación que acredite la residencia del candidato(a), conforme a lo previsto por el artículo 12, fracción IV del presente Reglamento. (En su caso, Formato 3).

VI. La manifestación por escrito de que los(as) candidatos(as) cuyo registro solicitan, fueron seleccionados(as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido. (Formato 4).

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 120 de la Constitución Local y 17, fracciones de la II a la VII, del Código. (Formato 5).

VIII. Renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.

IX. Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal, expedida por el Registro Federal de Electores.

X. Escrito del partido político, coalición o candidatura común postulante, relativo a que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias respectivas. (Formato 4).

En atención a lo vertido, en su mayoría, los requisitos que deben acreditar los ciudadanos, para poder ser registrados a la candidatura de Gobernador de la Entidad, postulados por un partido político, son datos personales, de tal suerte, conviene analizar cuáles datos personales permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y cuales pertenecen al ámbito de la vida privada.

**CUARTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente de Solicitud de Registro como información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

El Instituto Electoral, a diferencia de otras instituciones públicas de la Entidad, por disposición legal, entrega financiamiento público a los partidos políticos, quienes gozan de las prerrogativas que la ley establece, motivo por el cual, en proceso electoral, disponen de recursos públicos para obtención del voto (artículos 41, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 116, párrafo IV, inciso g) de la Constitución Federal; 104, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b) y 51, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos; 12, párrafo octavo de la Constitución Local; 42, párrafo primero, 65, párrafo primero, fracción I y 66, fracciones II y III del Código).

De tal suerte, no obstante que los datos personales del registro de candidatos, en este caso, los proporcionados por la Coalición, son de un particular; para el caso que nos ocupa, destaca que, cada uno de los partidos políticos que integran dicha Coalición reciben recursos públicos para la obtención del voto y, que el hecho de conceder el registro implica el ejercicio de atribuciones establecidas en el artículo 185, fracción XXI del Código por parte de los Consejeros Electorales, es necesario transparentar ante la sociedad, que la información proporcionada por el C. Alfredo del Mazo, es aquella que permitió corroborar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la candidatura.

En cuanto a la protección de datos personales, como ya se refirió, la Ley General de Datos Personales, constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales.

Por su parte, la Ley de Datos del Estado, además de contemplar la obligación de observar dichos principios, define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente

conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

Además, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte que los datos personales contenidos en los expedientes de registros de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar que los aspirantes ya sea independientes o propuestos por los partidos políticos o la Coalición, cumplen con los requisitos para acceder a la candidatura y por ende al cargo de elección popular señalado.

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los datos que se proponen como confidenciales por la Dirección de Partidos Políticos, los cuales pueden estar contenidos una o más veces entre el total de documentos que se entregaron.

- **Domicilio del candidato con excepción de la Entidad.**

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate.

En cuanto al domicilio, de conformidad con el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución General, 68 de Constitución Local y 16 del Código; para que proceda el registro de candidatos al cargo de Gobernador de la Entidad, sólo es necesario que el aspirante a candidato haya nacido en la Entidad y viva en esta por lo menos durante tres años anteriores a la elección o que haya nacido en el territorio nacional y tenga su domicilio, por lo menos durante los cinco años anteriores a la elección; esto es, se debe acreditar que la vivienda actual se ubica

dentro del territorio del Estado, sin importar el municipio, distrito, colonia, calle o número.

En efecto, el lugar exacto donde la persona habita, no constituye información pública, ya que el domicilio completo, forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; de tal suerte, con excepción de la Entidad, que es el dato que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; la información sobre municipio, colonia, calle y números interior y exterior, de ser el caso, así como cualquier dato que se incluya y que permita identificar la casa donde vive el titular del domicilio, actualizan la causal de confidencialidad, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

- **Clave Única del Registro de Población -CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

## Normas generales para la construcción de la clave

---

**Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

---

**Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

---

**Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

---

**Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

### **Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos; sin embargo, dentro de las constituciones y el Código, no está señalado que sea requisito obligatorio entregarlo para acceder al cargo de Gobernador en la Entidad. Así, la clave CURP que aparece en el expediente de registro del Candidato de la Coalición, no incide directamente en el cumplimiento de requisitos.

- **Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificables e identificables, además de que las relaciona como

contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09  
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Ahora bien, como se ha explicado tener RFC, sólo es obligatorio para el pago de contribuciones, ya que ni las constituciones ni el Código, establecen que estar dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea un requisito *sine qua non*, para poder acceder al cargo de Gobernador del Estado de México.

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia que el Instituto Electoral debe cumplir por cuanto hace a las

personas a quienes concede registro como candidatos para contender en las elecciones para Gobernador, por lo que constituye un dato personal confidencial.

- **Algunos datos de la credencial de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral identificado como oficio N°.INE/DERFE/STN/1878/2017 (clave de elector, OCR, CIC, municipio, sección, localidad y la firma).**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Si bien, para el caso que nos ocupa, estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar, son requisitos señalados en el artículo 17 del Código, derivado de la gran cantidad de datos personales que contiene la credencial y de lo delicado de uso, atendiendo al principio de finalidad, procede la entrega de las versiones públicas de la credencial de elector y del oficio en donde consta la inscripción del Candidato de la Coalición en el Padrón Electoral, en los que se eliminen los datos que entran dentro del aspecto de la vida privada del titular y se dejen aquellos que inciden en el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

En este sentido, se considera que los datos personales que pertenecen al ámbito de la vida privada de los candidatos al cargo de elección popular de Gobernador del Estado son:

**CURP**, mismo que ya ha sido analizado, por lo que los argumentos vertidos se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Municipio, sección y localidad**, que corresponden a datos del domicilio, por lo que los argumentos vertidos en ese análisis, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Clave de Elector**. Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se

compone de una secuencia de números y letras irrepitable, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Si bien, la clave de elector, incorporada en el expediente solicitado permite corroborar la inscripción en el Padrón Electoral, lo cierto es, que atendiendo al principio de finalidad existen otros medios menos gravosos para el titular, para transparentar que se cumplen los requisitos de tener credencial de elector y estar inscrito en el Registro en mención, como la entrega de la versión pública de la credencial que no incluya la clave de elector y la versión pública del oficio N°.INE/DERFE/STN/1878/2017, entregado por el candidato, donde consta su registro en el Padrón Electoral.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

**OCR y CIC.** Por lo que hace a estos datos, la parte final de la credencial para votar contiene una serie de números y letras que incluyen datos que hacen identificable a su titular; la serie de datos inicia con el CIC que es un código de identidad, sigue con OCR que inicia con el número de sección correspondiente al domicilio, incluso la parte final tiene el nombre del titular.

De tal suerte, al tratarse de datos personales que pueden hacer identificable a su titular, procede eliminar los datos OCR y CIC del oficio N°.INE/DERFE/STN/1878/2017 y la clave completa, incluido el nombre, que aparece en la parte final de la credencial de elector.

**Huella dactilar.** De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas

marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con ésta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

En la credencial de elector se agrega una huella dactilar como complemento de los datos personales recolectados, para hacer identificables a los titulares del registro en el Padrón Electoral y de la credencial de elector que se expide.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

**Firma.** De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo.

Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Si bien, la firma permite verificar la aprobación de documentos, para el caso de la credencial de elector, se incluye también como parte de los requisitos de identificación de aquellos a quienes se expide la credencial para votar. En este sentido, atendiendo al principio de finalidad y en función de la importancia del uso que se da a la credencial de elector y sus implicaciones, no se justifica la entrega de la firma en la credencial, pues el cumplimiento de los requisitos legales, se acredita con la entrega de la versión pública, sin que sea necesaria la vista de la firma.

- **Escolaridad.**

La escolaridad es el nivel que una persona ha obtenido por asistir a la escuela o por los cursos que ha realizado, estos van desde el nivel básico hasta el superior; sin embargo, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución General, cualquier ciudadano nacido en el territorio mexicano, tiene derecho a ser votado, de tal suerte que en ninguna disposición vigente en la Entidad, se establece como requisito tener determinado nivel educativo o un perfil profesional específico, incluso exigirlo sería atentar contra el derecho humano a ser votado.

De tal suerte que si bien, el dato se agrega al expediente, al no ser un requisito constitucional ni legal, la información de la escolaridad, para el caso de registro de candidaturas al cargo de elección popular de Gobernador, actualiza el supuesto de dato personal confidencial.

En este sentido, procede la entrega en versión pública de la credencial de elector y del oficio N°.INE/DERFE/STN/1878/2017, en los que se eliminen los datos personales confidenciales analizados.

No se deja de lado que la huella dactilar aparece también en el certificado de no antecedentes penales, del C. Alfredo del Mazo Maza, por lo que, de igual forma al ser datos personales sensibles, los argumentos vertidos anteriormente se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Con base en lo expuesto, procede la entrega en versión pública del expediente conformado con motivo del registro del C. Alfredo del Mazo Maza como Candidato al cargo de elección popular, Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

El análisis de cada uno de los documentos entregados por la Coalición se realizó de conformidad con la normatividad aplicable y fue además aprobado por el Consejo General, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/68/2017, *Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de*

*México, Nueva Alianza y Encuentro Social.* consultable en la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a068\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a068_17.pdf).

En consecuencia, procede de la clasificación de los datos personales: domicilio del candidato con excepción de la Entidad; Clave Única del Registro de Población - CURP-; Registro Federal de Contribuyentes –RFC-; los datos de la credencial de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral consistentes en clave de elector, OCR, CIC, municipio, sección, localidad y la firma; huella dactilar y escolaridad, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Las versiones públicas de los distintos documentos, deberán ser elaboradas de conformidad con los Lineamientos Generales de Clasificación, en la que únicamente se eliminen los datos señalados en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere al acta de nacimiento, si bien, contiene gran cantidad de datos personales no vinculados con los requisitos legales ni constitucionales para acceder al cargo de Gobernador del Estado, incluso contiene datos sensibles como la huella dactilar, no procede su clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción tercera de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se orienta al particular a consultarla en el Registro Civil correspondiente.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de domicilio del candidato con excepción de la Entidad; Clave Única del Registro de Población - CURP-; Registro Federal de Contribuyentes –RFC-; los datos de la credencial de elector y de la constancia de inscripción en el Padrón Electoral consistentes en clave de elector, OCR, CIC, municipio, sección, localidad y la firma; huella dactilar y escolaridad, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de

clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas del expediente solicitado.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Partidos Políticos registre en el SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto de la representante del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Séptima Sesión Extraordinaria del 8 de mayo de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera  
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia  
y Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(Abstención por excusa)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información